

# COMENTARIOS SOBRE PRESTACIONES SOCIALES MILITARES

CONTINUACION

Mayor Abog. (R) JOSE MARIA GARAVITO FLOREZ



## Prestaciones por muerte en retiro.

El Militar que fallece, estando en goce de sueldo de retiro o pensión, tiene derecho a que sus beneficiarios, determinados en el Código Civil para los Oficiales o en el Artículo 113 del Decreto 501 de 1955 para los Suboficiales, se les reconozca una asignación mensual o pensión equivalente a las dos terceras partes de la que venía gozando el causante ya sea por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o el Tesoro Público.

Tales prerrogativas están consagradas en los artículos 114 de la Ley 126 de 1959, 117 y 118 del Decreto 501 de 1955 para Oficiales y Suboficiales respectivamente.

Las normas consagran sueldo de retiro y pensión para determinar que, el causante bien podía haber estado gozando de su sueldo de retiro y en este caso, el sujeto pasivo de la obligación sigue siendo la Caja de Retiro, para continuar la prestación a los beneficiarios o una pensión por invalidez absoluta pagadera por el Tesoro Nacional y en este caso, la pensión continúa a cargo del mismo.

En la misma forma tenemos, las pensiones que se otorgan por tiempo de servicio a los Oficiales y Suboficiales al servicio del Ramo de Reclutamiento y Movilización, consagradas en los

artículos 118 de la Ley 126 de 1959 y 140 del Decreto 501 de 1955.

En este caso, se observa también, el derecho de los beneficiarios a gozar de una pensión que no se dice la cuantía en relación con los Oficiales y sí las dos terceras partes, de la que venía gozando o que ya hubiese tenido derecho el Suboficial.

En esta pensión, para los militares del servicio de Reclutamiento, se pueden tener en cuenta tanto los servicios militares como los civiles en calidad de retirado y en dicho servicio, no solo por disposición expresa del artículo 118 de la Ley 126, y del párrafo 1º del artículo 140 del Decreto 501 de 1955, sino por doctrina sentada por el H. Consejo de Estado de mucho tiempo atrás, como la sentencia que dice: "La doctrina del H. Consejo de Estado, expuesta en diferentes sentencias entre otras en la de fecha 14 de septiembre de 1948, en el caso del señor Manuel Molano Mesa, ha sido la siguiente: "Empero, es cierto que el señor Molano Mesa sirvió a la nación más de veinte años en total y que el solo hecho de que parte de esos servicios haya sido prestado en la Rama Militar, no es motivo para dejar de computárselo para efectos del reconocimiento de la pensión otorgada a los empleados y obreros Nacionales en general por la citada Ley 6ª de 1945 (ar-

título 17 ordinal b) y por la Ley 82 de 1947 (Art. 28) a los empleados civiles del ramo de Guerra en particular; ya que los servicios militares antes que menospreciados han sido en todo tiempo objeto de atención especial del legislador colombiano".

En esta forma, se otorga una pensión, equivalente al 70% de la asignación correspondiente a su grado, cuando se completan 20 años de servicio y una cesantía, por el excedente de tiempo de los 20 años, la que se liquidará de la misma manera que para los militares en servicio activo.

Si el Oficial, tuviere asignación de retiro al ocupar los cargos en el Ramo de Reclutamiento y Movilización, podrá aumentar el porcentaje sin pasar del 85% y en proporción a un 3% por cada año de servicios.

También está previsto, en los artículos 119 y 120 de la Ley 126, así como en el artículo 143 y su parágrafo 1º del Decreto 501 de 1955, una compensación o seguro por muerte para este personal, equivalente a 12 meses del último sueldo del causante.

### **Intangibilidad de las pensiones**

Corte Suprema de Justicia - 28 de febrero de 1946.

"Decretada la pensión en virtud de la autoridad competente, constituye un derecho adquirido, garantizado en la constitución e invulnerable por leyes o actos administrativos o jurisdiccionales posteriores. Esto sin perjuicio, naturalmente de las acciones de revisión en los casos en que jurisdiccionalmente hay lugar a ellas. (Art. 164 y ss. de la Ley 157 de 1941). Solo que al hacer la revisión, cuando sea procedente, se tendrá como base obligatoria la de la cuantía de la pensión reconocida no puede disminuirse, porque ello quebrantaría el derecho adquirido. Siendo de advertir que la intangibilidad del derecho adquirido no se opone a la revisión en que se re-

conozca un aumento de la cuantía fijada en el acto que decretó la pensión, porque la elevación de las cuantías dispuestas en una Ley o en otro medio general que no excluye expresamente del aumento a los ya pensionados, ha de aplicarse a todos en atención a su generalidad, a la voluntad con que lleva la ley un beneficio adicional y complementario de los ya reconocidos y por el espíritu social que informan las nuevas disposiciones legislativas, el que impone igualdad ante ella de todos los servidores del Estado que hayan llenado los presupuestos preestablecidos para merecer la pensión".

De tal suerte, que la pensión, es un derecho adquirido y por consiguiente invulnerable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de nuestra Constitución Nacional cuando dice: "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, como arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por Leyes posteriores". Es decir, que ni aún las Leyes pueden vulnerar los derechos adquiridos y mucho menos por orden de un funcionario administrativo.

Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le impute, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio".

"Esta disposición hace, a nuestro juicio, -dice el profesor Pareja- intangibles las pensiones, recompensas y auxilios una vez decretados a la acción directa de nuevas leyes que quieran disminuirlas o cercenarlas porque disposiciones semejantes, violarían el principio constitucional citado, ya que habiendo sido las pensiones decretadas observando la plenitud del juicio respectivo, no pueden ser alteradas sino en la misma forma, previo un juicio de

revisión en que se tengan en cuenta los mismos factores que sirvieron para determinarlas”.

El Dr. Guillermo Neira Mateus, decía lo siguiente sobre el régimen jurídico de las pensiones: “Las pensiones que hoy paga el Tesoro que hayan sido concedidas de conformidad con las Leyes preexistentes por un tribunal o entidad a quien el legislador confirió tal atribución, constituyen un “derecho adquirido”.

“La pensión jubilatoria, en razón de servicios una vez decretada constituye derecho adquirido. Este postulado obedece a la doctrina hoy consagrada de la inmutabilidad de los actos creadores de situaciones concretas, individuales, doctrina que se encarna en elementales principios de seguridad social, se funda en la fuerza obligatoria que para la administración deben tener las providencias creadoras de esas situaciones, esas providencias que dicen relación a un tercero, que atañen a un interés particular y concreto, no pueden ser intempestivamente desconocidas. Una pensión decretada crea una situación jurídica individual, constituyen una situación jurídica concreta”.

**Opinión de Fleiner.** - El tratadista Fritz Fleiner dice: “Los principios “Quieta non mouere”, de buena fe, tienen validez también para las autoridades administrativas, ciertamente constituye una amenaza constante para el particular la posibilidad de que revoque una disposición que le favorece.... Así pues, el legislador ha garantizado sobre la inmutabilidad de aquellas disposiciones que originan derechos y deberes y que han podido ser dictadas, por la autoridad solamente después de un previo y complicado procedimiento de reclamación o información, pues la misión de semejantes expedientes estriba de una parte, en dar margen a que se examine a fondo cuando afecta en interés público y de

otra parte en garantizar al ciudadano la inmutabilidad de la orden que ha seguido a ese trámite....”.

Frente al Decreto Ley 2733 de 1959, se observa, que por la vía gubernativa, no se puede modificar la pensión. Se puede revocar el acto administrativo que antes era intangible para la misma autoridad que lo dictó, pero si ese acto constituye un derecho en favor de terceros, una situación individual reconocida y aceptada por un sujeto, sólo se puede proceder a petición del interesado, con su pleno consentimiento.

### **Régimen legal de pensiones por invalidez para soldados.**

1º - Por los artículos 19, 20, 21 de la Ley 71 de 1915, disposiciones éstas que establecieron el derecho a pensión para el personal de tropa, determinaron qué se entiende por invalidez relativa y absoluta y el artículo 21 fija la cuantía de las respectivas pensiones así:

Por invalidez relativa, Soldados \$ 3.00  
Por invalidez absoluta, Soldados \$ 6.00

2º La Ley 75 de 1925 en su artículo 21 dispuso:

“Los individuos de tropa en servicio activo, y debido a accidente ocurrido por razón del mismo servicio, que queden imposibilitados para el trabajo, y los que por razón del mismo servicio adquieran enfermedades que también los incapacite para el trabajo y que hayan observado buena conducta anterior, tendrán derecho a una pensión mensual, que será de diez pesos (\$ 10.00) para el Soldado y de veinte pesos (\$ 20.00) para el Suboficial”.

3º - La Ley 2ª de 1945, en sus artículos 60, 61 y 62 señalaron para los Soldados de las Fuerzas Militares pensión vitalicia por invalidez de \$ 30.00 por incapacidad absoluta y de \$ 10.00 a \$ 25.00 por invalidez relativa, según el grado de disminución de la capacidad, fijada de acuerdo con el reglamento sobre invalideces.

4º - La Ley 137 de 1948, señaló para el caso de retiro de Soldados por invalidez absoluta, adquirida a consecuencia de heridas o lesiones recibidas de manos del enemigo en combate o en misiones de orden público, una pensión de \$ 60.00 y para el caso de invalidez relativa \$ 50.00.

La misma ley determinó una pensión hasta de \$ 60.00 para los Soldados y Grumetes retirados del servicio por tuberculosis.

5º - El Decreto 701 de 1949, señaló para el caso de invalidez absoluta a consecuencia de heridas recibidas, en la forma prescrita en la Ley 137 de 1948, una pensión de \$ 60.00 y para el caso de invalidez relativa, la pensión se gradúa entre \$ 18.00 y \$ 50.00 partiendo del 21% hasta el ciento por ciento.

6º - El Decreto 991 de 1951, suspendió los efectos de los Arts. 60 y 61 de la Ley 2ª de 1945 Art. 1º 2º y 3º de la Ley 137 de 1948 y señaló para el caso de invalidez absoluta a consecuencia de heridas recibidas en misiones de orden público, una pensión de \$ 120.00; la misma invalidez en circunstancias distintas, pensión \$ 60.00 y para los casos de invalidez relativa, pensiones que se gradúan entre \$ 35.00 y \$ 100.00 cuando la invalidez relativa es adquirida en el servicio en misiones de orden público y en casos diferentes entre \$ 20.00 y \$ 50.00.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

a) Personal de tropa retirado por invalidez relativa bajo la vigencia de la Ley 71 de 1915, hasta la vigencia de la Ley 2ª de 1945, pensión mínima de \$ 3.00.

b) Personal de tropa retirado bajo la vigencia de la Ley 2ª de 1945, hasta la vigencia de la Ley 137 de 1948, pensión mínima de \$ 10.00 a \$ 25.00;

c) Personal de tropa retirado por invalidez relativa desde la vigencia de

la Ley 137 de 1948, a la vigencia del Decreto 701 de 1949, pensión mínima de \$ 50.00;

d) Personal de tropa retirado desde la vigencia del Decreto 991 de 1951, pensión mínima de \$ 18.00 a \$ 50.00;

e) Personal de tropa retirado por invalidez relativa a partir de la vigencia del Decreto 991 de 1951, hasta la fecha, pensiones que se gradúan entre \$ 25.00 y \$ 100.00 y entre \$ 20.00 a \$ 50.00.

El Decreto 991 de 1951, de manera expresa establece en su artículo 3º que las prestaciones en él consignadas solamente proveerán a los Soldados de las Fuerzas Militares retirados a partir del 1º de Noviembre de 1949.

Como se puede observar, en las disposiciones anteriores las pensiones al personal de tropa son tremendamente exiguas, no se compadecen las necesidades de la vida actual y en la mayoría de los casos, constituyen una afrenta para la sociedad.

En la actualidad el Ministerio, por conducto del señor Ministro de Guerra, se esfuerza por sacar adelante en el Congreso, un Proyecto de Ley que venga a modificar radicalmente el estado de cosas existente y se modifiquen las pensiones de este personal, no solamente en forma que se traduzca en un aumento inmediato, sino que cumpliendo el tradicional sistema en las Fuerzas Militares, tales prestaciones puedan oscilar con los sueldos de un determinado grado, de un Suboficial.

Por otra parte, tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 2ª de 1945, a la muerte de un soldado, en goce de pensión por invalidez, la viuda, hijos menores o en defecto de éstos sus padres, tendrán derecho a recibir del Tesoro Público por una sola vez una cantidad igual a multiplicar el valor de esa pensión por 24.

Respecto, del porcentaje del 21% de que se había hablado anteriormente.

conviene aclarar que el Decreto 1173 de 1955, vigente para el personal de tropa, dispone una tabla de porcentaje de invalideces y su equivalencia en meses de sueldo en forma progresiva de 1% a 100% y de un mes de sueldo en adelante, y que el porcentaje de inhabilidad de 21% en adelante, da lugar al reconocimiento de pensión por la misma causa. El porcentaje de 1% a 21%, sólo da derecho a indemnización unitaria.

Este Decreto derogó el artículo 24 del Reglamento de Invalideces adoptado por el Decreto 1822 de 1945, y en la actualidad está vigente para el personal de tropa.

Respecto del seguro por muerte, del personal de tropa, se halla vigente la disposición contenida en el artículo 64 de la Ley 2ª de 1945, que dice: "Los herederos forzosos en el orden preferencial señalando en el artículo anterior, de los soldados combatientes y de los servicios que fallezcan en servicio activo, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez a título de indemnización, la cantidad de quinientos pesos (\$ 500.00)".

Según doctrina del Ministerio, cuando el fallecimiento ocurre en actos tendientes al mantenimiento del orden público o en conflicto internacional, la suma anterior se pagará doble.

También tenemos, que el personal de tropa que tenga cumplida más de la mitad del tiempo reglamentario para el ascenso, y contraiga una invalidez en las condiciones anotadas para el seguro por muerte, es decir, adquirida a consecuencia del servicio en tiempo de guerra o turbación del orden público y posteriormente en tiempo de paz, tiene derecho además de una compensación, al ascenso al grado de Cabo 2º con el cual se liquidarán todas sus prestaciones sociales.

Lo anterior está determinado en la Ley 81 de 1947, la Ley 100 de 1948 y el Decreto 2095 de 1950.

Cuál sería la base para fijar el tiempo, para el ascenso de este personal frente a las disposiciones del servicio militar obligatorio o del Decreto Legislativo 501 de 1955?

El Ministerio ya fijó su pensamiento sobre el particular y decimos, que la disposición aplicable es la del Literal a) del artículo 18 del citado estatuto que dice: "Artículo 18. El grado de Cabo 2º se confiere: a) A los soldados con el tiempo mínimo de nueve (9) meses de instrucción militar que aprobaran el curso correspondiente en las Escuelas de Suboficiales en los cuadros de Instrucción, en las Escuelas de las Armas o en los Cuerpos de Tropa".

En tal sentido, el tiempo sería cuando el Servicio Militar, sobrepasa de cuatro meses y medio.

#### **Gastos de Inhumación.**

Esta es una prestación, como consecuencia del fallecimiento de un militar en servicio activo, o en goce de asignación de retiro y está regulada por el Art. 108 de la Ley 126 de 1959 y el Decreto 501 de 1955, artículo 119 y para el efecto, se ha dispuesto que los gastos de inhumación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que fallezcan en servicio activo, en goce de asignación de retiro, o de pensión, serán cubiertos por el Tesoro Público, en cuantía que determine el Ministerio de Guerra.

De lo anterior se infiere que para obtener este beneficio se requiere:

- a) Fallecimiento en servicio activo.
- b) Fallecimiento en goce de sueldo de retiro.
- c) Fallecimiento en goce de pensión.

Los gastos se cubrirán cuando la muerte ocurra también en el exterior. Por disposición de la Ley 126, el pago para Oficiales se hará en dólares y queda a juicio del Gobierno, el traslado de los despojos del mismo al país por cuenta del Tesoro Nacional.

En desarrollo de la Ley 126, el Gobierno dictó el Decreto N° 1327 de Mayo 21 de 1962, que dice:

**Artículo 1º** - A partir de la fecha del presente Decreto, las partidas para gastos funerarios para el personal que fallezca en servicio activo en las Fuerzas Militares, serán cubiertas por el Tesoro Público, de la siguiente manera:

Oficiales Generales o de insignia .. . . . .	\$ 2.500.00
Oficiales Superiores .. . . .	2.000.00
Oficiales Subalternos .. . .	1.500.00
Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales ..	1.200.00
Sargentos Mayores, su equivalente en la Fuerza Aérea y Suboficiales Jefes Técnicos de la Armada Nal.	1.200.00
Sargentos Primeros, Sargentos Vice-Primeros, sus equivalentes en la Fuerza Aérea y Suboficiales Jefes Primeros y Segundos de la Armada Nacional.. . .	1.000.00
Cabos Primeros y Segundos, sus equivalentes en la Fuerza Aérea, Suboficiales Terceros, Marineros y Grumetes de la Armada Nacional y Soldados.. . .	500.00
Oficiales, Suboficiales y Marineros en uso de asignación de retiro o de pensión, una cantidad igual a la mensualidad de la última asignación de retiro o de pensión devengada, cantidad que en todo caso no será inferior a .. . . .	500.00

**Parágrafo.** Cuando el Oficial fallezca en el exterior, tendrá derecho a la misma cuantía a razón de un (1) dólar por cada peso, sin sobrepasar la suma de US \$ 1.500.00.

**Personal civil**

Para sueldos no menores de \$ 450.00 .. . . . .	\$ 700.00
Para sueldos no menores de 350.00 .. . . . .	\$ 500.00
Para sueldos no menores de \$ 350.00 .. . . . .	300.00

**Artículo 2º** - El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 3º** - El presente Decreto rige a partir del primero (1º) de junio del presente año.

La Resolución 3653 de 1959, derogada por Resolución 0668 de marzo 1º de 1960, dice respecto del personal de Suboficiales:

Sargentos Mayores, su equivalente en la Fuerza Aérea y suboficiales Jefes Técnicos de la Armada \$ 600.00.

Sargentos Primeros, Sargentos Vice-Primeros y Segundos, sus equivalentes en la Fuerza Aérea y Suboficiales Jefes Primeros y segundos de la Armada \$ 480.00

Cabos Primeros y Segundos, sus equivalentes en la Fuerza Aérea, Suboficiales Terceros Marinos y Grumetes en la Armada y Soldados \$ 360.00

Oficiales, Suboficiales y Marinos en uso de asignación de retiro o pensión una cantidad igual a una mensualidad de la última asignación de retiro o de pensión devengaría cantidad que en todo caso no será inferior a \$ 300.00.

Para obtener el reconocimiento de esta prestación, basta la presentación de la cuenta de la Funeraria y copia del registro civil de defunción, acreditando naturalmente la calidad del militar en grado y su situación de actividad o retiro en goce de asignación o pensión.

(Continuará).